

Jojutla, Morelos, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente en audiencia pública por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cubre la ponencia número trece; y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante**; los autos del toca penal número **0001/2020-5-OP**; formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado *****; *encargado de despacho de la Dirección General de Reinserción Social*, en contra de la *Resolución* dictada en audiencia de fecha *13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve*, por entonces la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal **JC/392/2019** que se instruye en contra de ***** por la comisión del delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 174, en relación con el 176, cometido en agravio de *****; en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Indirecto número **320/2020**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dictada en fecha *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, promovido por el hoy imputado *****; y ,

RESULTANDO:

1.- En audiencia pública del 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, dicto su resolución en relación al *Traslado Involuntario de la persona privada de la libertad* ***** misma en la cual concluyo:

*“Acto seguido, una vez que se encuentra presente el Agente del Ministerio Público, se hizo saber que mediante oficio con número de cuenta 17047 como ya se ha indicado por parte del licenciado ***** , hace del conocimiento que el sentenciado de mérito fue trasladado al CEFERESO NÚMERO 17, “CPS MICHOACAN”, lo cual es contrario a lo que se especificó en la audiencia pública de fecha 5 cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual ante la presencia del representante de la Coordinación de Sistemas Penitenciarios licenciado ***** , se tuvo por legal el traslado de ***** , al CEFERESO DE JONACATEPEC, esto por motivo del propio acusado por los hechos suscitados en el Centro de Reinserción Morelos, sin embargo, se especificó que no se podía llevar a cabo un traslado a un Centro de Reinserción Federal, sin agotar el procedimiento Establecido en el artículo 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, quedando debidamente notificado de dicha resolución, el*

*Representante de la Coordinación de Sistemas Penitenciarios, esto en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el traslado que se hizo del acusado de mérito al CEREFESO número 17 de MICHOACAN, **ES COMPLETAMENTE ILEGAL**, porque no se cumplió con el trámite que establece el artículo 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que a todas luces resulta arbitrario, debido a que hubo un desacato a la determinación de esta Juzgadora, más aún porque se trasladó a una persona que se encuentra en calidad de procesado, no así de sentenciado, por lo que opera en su favor el derecho de presunción de inocencia en la regla del trato que se le debe dar a esa persona, por lo que ***** , tenía el derecho de ser escuchado en audiencia previo a ser trasladado a un CERESO, en un distinto Estado de la República Mexicana...”.*

2.- Inconforme con la Resolución que fue dictada en fecha 13 trece de noviembre de dos mil diecinueve, por la entonces Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, *el encargado de despacho de la Dirección General de Reinserción Social, licenciado ***** , mediante escrito presentado en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Apelación ante la Juez Primaria, expresando en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución. Recurso de Apelación que como se advierte, fue resuelto por escrito por la entonces Sala del*

Circuito Judicial Único, en Materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte*, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se REVOCA la resolución de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa de Ejecución JC/392/2019.*

SEGUNDO. *De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar a las partes: Fiscal, defensa pública, sentenciado, y a la Coordinación del sistema Penitenciario del contenido de la presente resolución.*

TERCERO. *Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.*

3.- Inconforme con la citada resolución de fecha *06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte*, que fue dictada por la entonces Sala del Circuito Judicial Único, en Materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos, el hoy imputado *Juan David Hernández* por conducto de su defensora pública, en fecha *06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte*, **interpuso Demanda de Amparo Indirecto en su contra**, el que por turno le toco radicarse en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, radicándose bajo el número **320/2020**; mismo que una vez de ser legalmente sustanciado en sus

términos, fue resuelto en fecha *09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, en los términos siguientes:

“SEPTIMO.- Efectos de la concesión del amparo.- Es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ** , para el efecto de que la Autoridad Responsable Magistrados Integrantes de la Sala del Circuito Judicial Único, en Materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos:***

a) Dejen sin efectos la resolución emitida en forma escrita de 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro del Toca penal 01/2020-05-OP;

b) En su lugar, con libertad de jurisdicción, observando los lineamientos de esta sentencia, lleve a cabo la Audiencia Pública, para resolver la Apelación, previa citación a las partes, en la cual en cumplimiento al principio de contradicción, otorgara el uso de la voz a las mismas, para que puedan controvertir, reafirmar o incluso modificar los motivos de agravio formulados, modulando el debate, y hecho que sea lo anterior, emita otra en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial con respecto a los recursos de apelación planteados por el Fiscal y la Víctima.... “.

Así, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento estricto a los lineamientos de la Ejecutoria del Amparo Indirecto 320/2020, procede PRIMERAMENTE A REITERAR QUE SE DEJA INSUBSISTENTE Y SIN EFECTO ALGUNO la sentencia que fue dictada por escrito en fecha 6 seis de febrero del 2020 dos mil veinte, dentro del presente Toca Penal 001/2020-5-OP; ASIMISMO PROCEDE A DICTAR DE NUEVA CUENTA SU RESOLUCIÓN DE FORMA ORAL, respecto del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por el Encargado de despacho de la Dirección General de Reinserción Social,

Licenciado *****, en contra de la Resolución que fue dictada en fecha **13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por la entonces Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en **Xochitepec, Morelos**; haciéndolo en los siguientes términos:

4.- En la Sala de Audiencias Orales de este Segundo Circuito Judicial, se encuentran presentes *el fiscal, el asesor jurídico de la víctima el representante de la Dirección General de Reinserción Social y de la Coordinación del Sistema Penitenciario así como la defensa oficial del imputado.*

*Así mismo en la sala de audiencias del centro de readaptación social número diecisiete "CPS MICHOACAN" se encuentran vía video conferencia el imputado y un defensor oficial del instituto de defensoría pública del Estado de Michoacán Ocampo a quienes se les hizo saber el contenido de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 135, y del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 477, 478 y 479, que previenen lo relativo a la substanciación del *Recurso de Apelación*;*

5.- **Así, en la Audiencia Oral** celebrada el día de hoy treinta de junio de dos mil veintiuno, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el hoy apelante, procediendo esta **Sala del Segundo Circuito Judicial** a escuchar a:

.. El Representante de la Dirección General de Reinserción Social y de la Coordinación del Sistema Penitenciario refirió: Solicito se tenga por ratificado el escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve y se insiste

se decrete de legal el traslado al centro penitenciario de Michoacán y sea revocada la resolución de la juez.

.. La fiscalía por su parte aduce: "Que solicita se resuelva conforme a derecho y en términos del escrito presentado por la dirección de reinserción social."

.. El Asesor Jurídico por su parte aduce: "Solicita se tomen los argumentos expuestos por parte de reinserción social y se resuelva conforme a derecho".

*La defensa pública del imputado ***** por su parte aduce: "Que solicita se confirme la ilegalidad del traslado involuntario y ratifica los argumentos expuestos por su homólogo.*

La defesa oficial que asiste al imputado en la video conferencia refirió: Que no tiene manifestación alguna.

*.. El imputado ***** , por su parte refiere: No estoy de acuerdo con lo del traslado y me apego a lo que dijo mi defensora.*

La Magistrada que preside la presente *Audiencia Oral*, tuvo por hechas las manifestaciones tanto del hoy *recurrente*, como del *fiscal* y *de la defensa*, y con ello declaró cerrado el debate.

6.- Una vez cerrado el debate, esta *Sala del Segundo Circuito Judicial* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 461, y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El *Recurso de Apelación* fue presentado oportunamente por *el* Encargado de Despacho de la Dirección General de Reinserción Social, en virtud de que *la Resolución motivo de la impugnación* fue dictada en audiencia sobre traslado involuntario del 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, quedando debidamente notificado *el* Encargado de Despacho de la Dirección de la Dirección General de Reinserción Social en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para interponer el *Recurso de Apelación*, comenzó a correr al día siguiente para el interesado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo comenzó a correr el día *14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve* y feneció el *19 diecinueve del mes y año*

citados; siendo así que es el propio **19 diecinueve del mes y año referido** en que el medio impugnativo fue presentado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Reinserción Social, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la Resolución que califica de ilegal el traslado involuntario del imputado ***** a otro centro penitenciario dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, lo que conforme a lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 132 fracción VII, es apelable, y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto.

Por último, se advierte que *el* Encargado de Despacho de la Dirección General de Reinserción Social, se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución “*que califica de ilegal su traslado involuntario a otro centro penitenciario*”, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **51** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la resolución “*que califica de ilegal el traslado involuntario*

del imputado a otro centro penitenciario", emitida el 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que *el* Encargado de Despacho de la Dirección de la Dirección General de Reinserción Social se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Los agravios que plantea el Encargado de Despacho de la Dirección General de Reinserción Social, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 001/2020-5-OP que nos ocupa; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

CUARTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* interpuesto, se desprenden los agravios que al respecto hace valer el licenciado ***** Encargado de Despacho de la Dirección General de Reinserción Social, contra de la resolución dictada en audiencia celebrada el día 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y ponderando el contenido de las constancias existentes al respecto, determina que los agravios resultan ser FUNDADOS en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, en el caso particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, antes indicado, que refiere que *“El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas*

¹ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales”; luego entonces en ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el licenciado ***** Encargado de Despacho de la Dirección General de Reinserción Social, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado.

Ahora bien, del estudio y análisis integral que se realiza por este *Tribunal de Apelación* que resuelve, tanto de las constancias remitidas por el A Quo, así como del disco óptico en formato DVD existente, de donde se advierte, que la Juez de Ejecución al resolver en audiencia celebrada en fecha *13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve*, **no valoro de manera integral** las causas plasmadas en el acuerdo administrativo de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, dictado por el Encargado de la Coordinación del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social, al dejar de observar en el apartado relativo a los considerandos, en los que se encuentran los diversos medios de convicción que se tomaron en cuenta para poder emitir el acto administrativo, así como las circunstancias del caso particular, que motivo el traslado involuntario, entre otros, el de la persona privada de su

libertad *****S, resultando ser **inexacta** la determinación a la que arribo la Juez de Control, al arribar a la conclusión de calificar de **ilegal el traslado involuntario de la persona privada de su libertad *****S**, bajo el argumento de **no** haberse cumplido con el trámite que establece el artículo 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como considerar que era arbitrario, en virtud de que se desacato por parte de dicha autoridad, la determinación previa ordenada por la A Quo, en donde tomo en consideración en acuerdo previo que **no** se podía llevar a cabo el traslado de dicha persona privada de su libertad, porque se encuentra en calidad de procesado y no de sentenciado, y opera a su favor el derecho de presunción de inocencia, quien además tenía el derecho a ser escuchado en audiencia previo a su traslado a un CERESO a un distinto Estado de la República Mexicana, aunado a que el traslado de la persona privada de su libertad, ponía en riesgo el proceso penal que se lleva en su contra.

Una vez precisado lo anterior, se advierte por este Tribunal Tripartita de Apelación, que la Juez de Control al momento de dictar su resolución en fecha 13 *trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve*, **procedió a calificar de ilegal el traslado involuntario del imputado *****S** del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al CEFESO NÚMERO 17 “CPS MICHOACÁN”; pasando por alto que dicho traslado se

ordenó así, tomando en cuenta las circunstancias del caso particular que motivo el traslado involuntario, porque en el caso la persona privada de su libertad *******S**, fue trasladado por **URGENCIA**, al actualizarse dos de los casos de excepción de traslado voluntario establecido en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los casos de urgencia que ponga en peligro la Seguridad y el orden del Centro Penitenciario, o en casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona privada de su libertad, como se advierte del caso concreto; **esto es**, con base en la necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad para garantizar, la seguridad e integridad personal del propio privado de la libertad, además de los imputados, así como la gobernabilidad, estabilidad y seguridad del Centro Penitenciario del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos; por lo que resulta incuestionable que la Juez de Control al momento de resolver sobre la legalidad del traslado, no lo hizo con estricto apego a la Normatividad Penal aplicable y vigente, como en el caso lo es, en el caso que nos ocupa, se insiste la Ley Nacional de Ejecución penal, en su numeral 52 fracciones II y III; al actualizarse el caso de urgencia, como se ha mencionado en esas situaciones de excepción, precisamente en virtud de la **urgencia**; y la Juez de Control al examinar la legalidad de orden de traslado, no tomo en cuenta, además de lo anterior, las diversas situaciones que motivaron su traslado a otro centro de reclusión, por lo tanto, fue

incorrecta su determinación de calificar el traslado de ilegal, contraviniendo lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, esto porque no tomo en consideración el contenido de la documental que se señaló en la resolución administrativa, derivado de la misma **si** se cumplía con lo previsto al respecto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 52 fracciones II y III, **por lo tanto, este Tribunal de Apelación, arriba a la conclusión** de que la resolución que fue dictada en audiencia por la Juez de Control en fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y en la cual calificó de ilegal el traslado involuntario del imputado *****S, de un centro penitenciario a otro, debe ser **REVOCADA**, toda vez que, al cumplir cabalmente con lo previsto al respecto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 52 fracciones II y III, y máxime que se ordenó el traslado involuntario al actualizarse el caso de urgencia, como se ha mencionado en esas situaciones de excepción, precisamente en virtud de la **urgencia** para garantizar la seguridad e integridad de los imputados, así como la gobernabilidad, estabilidad y seguridad del centro penitenciario, por ello se actuó de manera inmediata y se ordenó diversos traslados involuntarios, por lo que el traslado de la persona privada de su libertad *****S, si cumple con los requisitos del artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los casos de urgencia en los que se ponga en peligro la seguridad y el orden del centro penitenciario; ya

que el acuerdo emitido y firmado por el Coordinador del Sistema Penitenciario, donde se ordena el traslado de las personas privadas de la libertad, en el mismo si se justifican los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, suscrito por el Maestro Jorge de León Ponce Borquez, Coordinador del Sistema Penitenciario, por ende se tiene que el acuerdo de traslado involuntario del hoy privado de su libertad imputado *****S, fue debidamente fundado y motivado, ya que se basa en los antecedentes existentes, por lo tanto, siempre respetando sus derechos fundamentales y el debido proceso en los términos que señala el artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, máxime que al ponerse en riesgo la GOBERNABILIDAD de cualquier centro penitenciario, y trasgrede las normas de convivencia, resultando obligación de los titulares de esa institución garantizar la integridad física de toda persona que se encuentra recluida, y poner en riesgo la estabilidad de la población del centro penitenciario, así como la seguridad e integridad física no solo del privado de su libertad *****S, sino de toda la población del centro, motivo suficiente para determinar su traslado involuntario, de ahí que se estime que de la determinación de la Juez de Control, fue **equivocada**, es por ello que debe REVOCARSE la resolución dictada en audiencia de fecha 13 trece de noviembre de dos mil diecinueve, **y declarar de legal el traslado involuntario del imputado *****S a otro**

Centro Penitenciario, lo anterior atendiendo a que debe ponderarse el principio Pro Persona, establecido en el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y relativo a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen las obligación de velar por la protección a los Derechos Humanos reconocidos por la Carta Magna, en este sentido el derecho humano a la vida**, es el que se encuentra por encima de cualquier otro, y al tener la responsabilidad de velar por la seguridad y conservación de ese derecho humano, relacionándolo directamente con los ejes rectores de la reinserción social consagrados en el artículo 18 de la Constitución, y toda vez de advertir, que en el caso *se está tratando de evitar que pudieran existir más agresiones a su persona que puedan poner en peligro su vida*, por lo tanto, estima de legal su traslado a otro Centro Penitenciario, dado que fue con la finalidad de garantizar la seguridad e integridad del imputado, así como la gobernabilidad, estabilidad y seguridad del centro penitenciario, además de no haber certeza de que presente un riesgo objetivo para el centro penitenciario o su gobernabilidad, tomándose en cuenta el derecho fundamental de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y garantizar su dignidad e integridad física y psicológica, así como garantizar la gobernabilidad de los Centros Penitenciarios, lo anterior, a fin de preservar lo más preciado que es la vida de la persona privada de la libertad, fundamentos suficientes

previstos en los artículos 1 y 18 Constitucionales, en atención a la obligación que tiene el Juez de Control, la obligación de determinar la validez del traslado, así como de hacer valer y mantener los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de que México es parte, por lo que en relación directa a lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 52 fracciones II y III, que contemplan lo relativo al traslado involuntario de una persona privada de su libertad, **luego entonces este TRIBUNAL DE APELACION, declara de legal el traslado del privado de su libertad *******, porque se consideran actualizados los supuestos de excepción previsto en la norma previsto en el artículo 52 fracciones II y III, que establecen como excepciones al traslado voluntario, por lo que si se actualiza el supuesto previsto en la fracciones aludidas, pues es evidente que se ordenó el traslado involuntario al actualizarse el caso de **URGENCIA**, como se ha mencionado en esas situaciones de excepción, precisamente en virtud de la **urgencia** para garantizar la seguridad e integridad del imputado, así como la gobernabilidad, estabilidad y seguridad del centro penitenciario, por ello se actuó de manera inmediata y se ordenó diversos y traslados involuntarios, por lo que el traslado de la persona privada de su libertad *******S**, si cumple con los requisitos del artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los casos de urgencia en los que se ponga en

peligro la seguridad y el orden del centro penitenciario, esto es, en el caso que nos ocupa el Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 18 Constitucionales resulta correcto que se privilegie la integridad del privado de su libertad, ya que de haberse permitido su estancia en dicho penal al menos en grado de probabilidad quedaba expuesto a una futura agresión derivado de los hechos suscitados en el Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos., dado que los mismos pusieron en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario, al margen de que la situación fuera controlada de forma posterior por el personal de seguridad penitenciaria, por ello se ordenó su traslado por su propia seguridad para salvar su salud e integridad física, y se respetaron en todo momento las garantías de audiencia y debido proceso.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que de las constancias remitidas por la A Quo, corre agregado oficio número **CES/CSP/0823/10/2019** registrado con número de cuenta 16492, suscrito por *********, encargado de despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario, mediante el cual informó, entre otras cosas, que de los hechos ocurridos el día 29 y 30 de octubre de 2019, en el cual se alteró la seguridad y

governabilidad del centro Estatal de reinserción Social “Morelos, y en ejercicio de sus atribuciones señaladas en los artículos 05 fracción IV, 09 fracción X, 14, 15 fracción I, III, VII, y 52 Fracciones II y III, de la Ley Nacional de Ejecución penal, se ordenó el traslado de la persona privada de su libertad *****, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, **DE MANERA PROVISIONAL, hasta en tanto, el Órgano Administrativo Descentralizado, Prevención y Readaptación Social, resolviera su traslado a un CENTRO FEDERAL.**, en la cual el propio imputado refirió temer por su integridad física; por lo que la Juez de control, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la ley Nacional de Ejecución Penal, hizo constar que el traslado del imputado privado de su libertad *****, fue **LEGAL YA QUE SE HIZO A EFECTO DE RESGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA**, por lo que la misma debe tomarse en consideración para arribar a la conclusión final de que es correcto **DECLARAR y determinar de legal el traslado del privado de su libertad *******, por las consideraciones lógico jurídicas antes señaladas en el cuerpo de esta determinación.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18 Constitucional, 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se reitera, que há quedado insubsistente y sin efecto legal alguno, la resolución de fecha *seis de febrero del dos mil veinte*, que fue dictada por escrito, por la entonces Sala del Circuito Judicial Único, en Matéria de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos, dentro del presente Toca Penal 001/2020-5.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa de Ejecución JC/392/2019 para subsistir en los términos ordenados en la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 63, quedan legalmente notificados de lo antes resuelto, las partes hoy presentes: *Fiscal, Asesor Jurídico, defensa pública, el imputado, y la Dirección General de Reinserción Social, en el Estado de Morelos, así como el Coordinador del Sistema Penitenciario.*

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, del debido cumplimiento a su

Ejecutoria que fue dictada en el *Amparo Indirecto* número 320/2020.

QUINTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial que conoce del caso en la Primera Instancia, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; y quien por acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno* cubre la ponencia *trece*; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.